

Ordenanza N° 024/09

7 de Octubre de 2009

Visto:

Que se encuentra en vigencia el Decreto N° 50/05 con fecha 10 de Junio de 2005.

Considerando:

Que es necesario modificar dicho decreto con el propósito de actualizarlo.

Por ello, la Honorable Junta de Fomento de San Gustavo sanciona con fuerza de Ordenanza:

ARTÍCULO 1: Deróguese el Decreto N° 50/05 con fecha 10 de Junio de 2005 del Código Tributario Municipal.

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL - PARTE ESPECIAL 2.005

TITULO I: TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTICULO 2º: La tasa General Inmobiliaria es la prestación pecuniaria de carácter mensual que debe efectuar el contribuyente al Municipio por los servicios de recolección de basuras, alumbrado público, abovedamiento y zanjas, arreglos de calles, desagües y alcantarillas y demás labores de conservación y mantenimiento. Asimismo quedan comprendidos los demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales, siendo obligatorio su pago por parte de los beneficiarios directos e indirectos.-

ARTICULO 3º: La tasa será fijada por la Norma Impositiva Anual mediante la aplicación de alícuotas progresivas o proporcionales sobre la valuación fiscal que por norma establezca este municipio para los inmuebles situados en el ejido municipal cualquiera sea el número de titulares de dominio

La Norma Tributaria Anual establecerá la división de los inmuebles en urbanos y no urbanos, debiendo determinar distintas zonas en cada sector y fijar tratamientos diferenciales para cada uno de los sectores y zonas, teniendo en cuenta los servicios organizados para cada uno de los sectores y zonas, las características y demás parámetros que los diferencien a los efectos del tratamiento fiscal.

ARTICULO 4º: Son contribuyentes de la Tasa General Inmobiliaria, los propietarios, los usufructuarios y los poseedores a títulos de dueños, por desmembraciones del dominio o por cualquier otra causa, todos ellos están solidariamente obligados al pago de la tasa sin perjuicio de las repeticiones que fueran procedentes conformes a las leyes.-

Cuando existan modificaciones en la titularidad del dominio, los sucesivos transmitentes y adquirentes serán solidariamente responsables por el pago de las Tasas adeudadas hasta el año de inscripción del acto en el Municipio, el que no podrá efectuarse sin la previa expedición del certificado de Libre Deuda.-

ARTÍCULO 5º: La Norma Tributaria Anual establecerá recargos diferenciales para los terrenos baldíos que se encuentren en los sectores y zonas que en ellas se determinan.-

El Departamento Ejecutivo podrá considerar como terreno baldío a los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada y que su estado la inhabilite para uso racional.-

ARTICULO 6º: Los recargos previstos en el Artículo anterior no serán aplicables a los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública;
- b) Los baldíos cuyo propietario ofreciere su uso al Municipio y éste lo aceptare;
- c) Los baldíos en los que se habiliten playas de estacionamiento -gratuitas o no-, siempre que se ubiquen en las zonas que determine el Departamento Ejecutivo y se cumplan las disposiciones municipales en la materia;
- d) Los baldíos no aptos para construir.- La inaptitud será establecida por el Departamento Ejecutivo, previa solicitud fundada del contribuyente;
- e) Los baldíos cuya superficie no exceda los 400 metros cuadrados y constituya la única propiedad de su titular y no se encuentre ubicado dentro de la zona que el Departamento Ejecutivo determine.- Para gozar de este beneficio, deberá acreditarse anualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente.-

ARTÍCULO 7: La Tasa General Inmobiliaria tiene carácter mensual, bimestral, etc. Según lo establezca la Ordenanza Tributaria Anual: debiendo los contribuyentes ingresar su importe de la manera que dicha Ordenanza lo disponga.

Cuando existan circunstancias que lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo podrá anticipar o prorrogar los términos que prevea la Ordenanza Tributaria Anual, por un plazo no mayor de treinta (30) días.

ARTICULO 8º: La Tasa General Inmobiliaria se abonará mensualmente de acuerdo al siguiente calendario y modalidad:

PERIODO	VENCIMIENTO
ENERO.....	10/02
FEBRERO.....	10/03
MARZO.....	10/04
ABRIL.....	10/05

MAYO.....	10/06
JUNIO.....	10/07
JULIO.....	10/08
AGOSTO.....	10/09
SEPTIEMBRE.....	10/10
OCTUBRE.....	10/11
NOVIEMBRE.....	10/12
DICIEMBRE.....	10/01

DISPOSICIONES GENERALES

- En caso de que las fechas de vencimiento anotadas resultasen días inhábiles, el vencimiento operará el primer día hábil inmediato.-
- La falta de pago en término, hará pasible al contribuyente de la aplicación de los recargos previstos en este código.-
- El Departamento Ejecutivo Municipal, cuando exista circunstancias que lo justifique, podrá modificar los vencimientos previstos en el artículo 6º), sin exceder del mes estipulado.-
- Concédase a los contribuyentes que se domicilian fuera de la Provincia de Entre Ríos, la posibilidad de abonar en forma íntegra la tasa de referencia, en forma anual y a valores vigentes al momento de pago.-

TITULO II: TASA POR HIGIENE SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

ARTICULO 9: La tasa prevista por este Título es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios:

- a) Registro y control de actividades empresarias, comercial, profesional, científicas, industriales, de servicios, oficios y toda actividad a título oneroso.-
- b) Demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales.-

ARTICULO 10: La tasa prevista en este Título deberá abonarse por el ejercicio en el Municipio, en forma habitual o esporádica (estacional) y a título oneroso, lucrativo o no, de las actividades citadas en el inciso a) del artículo anterior, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la desarrolla, incluidas las cooperativas.-

ARTÍCULO 11: La tasa se determinará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de ingresos obtenidos durante el periodo fiscal.-

Establécese que los contribuyentes sujetos a esta tasa, deberán efectuar su liquidación sobre la base de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, remuneración de servicios o cualesquiera otros pagos en retribución de la

actividad gravada, realizada u organizada en la Jurisdicción del Municipio, tengan o no local establecido en él.-

En caso de ejercicio de profesiones liberales, y cuando tengan domicilio real constituido en el Municipio, le serán de aplicación las normas relativas a Tasa Mínima.-

ARTICULO 12: Por Ingreso Bruto se entenderá el valor o monto total devengado en concepto de ventas de bienes, remuneraciones obtenidas por prestación de servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses por préstamos de dinero o plazos de financiación, o en general, el de las operaciones realizadas.-

En las operaciones de venta de bienes con plazo de financiación superiores a doce meses (12), como así también en operaciones de planes de ahorro, se considerará ingreso bruto devengado, a los importes percibidos en cada período fiscal.-

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal.-

ARTÍCULO 13: De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella, se deducirán los siguientes conceptos:

- a) El débito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen y en la medida en que tales débitos correspondan a operaciones alcanzados por la Tasa;
- b) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y las devoluciones efectuadas por éstos;
- c) Los importes facturados por envases con cargo de retorno;
- d) Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, a la transferencia de combustibles (ley 17597) y los derechos de extracción de minerales establecidos por el Código Fiscal Provincial y por la Ley Impositiva Provincial, siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la tasa;
- e) Los importes provenientes de los bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, por el valor asignado en oportunidad de su recepción y en el período en el cual se efectúa su venta,
- f) Los importes que constituyan reintegros de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiera, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada;
- g) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hallan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión;
- h) Los reintegros y reembolsos acordados por la Nación a los exportadores de bienes y servicios;

- i) Los importes abonados por las agencias de publicidad a los medios de difusión, para la propagación o publicidad de terceros;
- j) El importe de los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida, cuando se utilice un método de lo devengado.
- k) La parte de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.-

ARTICULO 14: En las actividades que a continuación se indican, la base imponible estará constituida por las **diferencias entre los precios de compra y de venta o por la comisión devengada:**

- a) **Comercialización de combustibles**, excepto productores;
- b) Comercialización de **billetes de lotería y juegos de azar autorizados, incluido pronósticos Deportivos y Quinielas**, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado;
- c) Comercialización de Tabacos, **cigarrillos** y cigarros;
- d) Compraventa de **divisas** (casas de cambios)

ARTICULO 15: La base imponible para los concesionarios de **automotores, ciclomotores, maquinarias o similares**, será el precio de venta total.

Cuando se trate de automotores o similares usados o en la operación de venta se reciba como parte de precio otro automóvil, al ingreso bruto se le deducirá el precio de venta del vehículo usado.

ARTICULO 16: El período fiscal será MENSUAL, y los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devenguen o perciban según corresponda.-

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente título, cuando:

- a) en caso de **venta de bienes inmuebles**, desde el momento de la firma del boleto y toma de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.-
- b) en el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- c) en los casos de **trabajos sobre inmuebles de terceros**, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
- d) en el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante entrega, en cuyo caso el gravamen se devengara desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) en el caso de **provisión de energía eléctrica, agua o gas, o de telecomunicaciones**, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.
- f) en el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido en cada período fiscal.

g) en los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

A los fines dispuestos precedentemente se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

ARTICULO 17: Son contribuyentes de la tasa prevista en este título las **personas físicas, cooperativas, sociedades** y demás entes que desarrollen las actividades gravadas.-

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá designar **agentes de retención, percepción e información** a las personas, sociedades, asociaciones y toda otra entidad pública o privada que intervenga en actos u operaciones de los cuales se originen ingresos o actividades gravadas por esta tasa.

ARTÍCULO 18: Previo a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y habilitación de los locales, salones, establecimientos, o negocios en el municipio en que habrán de desarrollarlas.-

La habilitación será otorgada por el Municipio cuando de la inspección practicada a los locales, salones, establecimientos o negocios, surja que se han implementado las normas pertinentes, y previo pago del anticipo correspondiente establecido en el título II de la Parte Impositiva. Una vez otorgada, podrá ser cancelada si se verifica el incumplimiento de dichas normas.-

La habilitación no será necesaria para los contribuyentes que carezcan de local establecido en la jurisdicción, quienes deberán inscribirse en los registros en la tasa manifestando tal particularidad.-

No podrán desarrollarse actividades gravadas en esta tasa en locales, salones, establecimientos o negocios que carezcan de habilitación municipal.- La falta de habilitación municipal originará la sanción que corresponda y no exime del pago de la tasa prevista de este título.

Los contribuyentes que realicen actividades solo en alguna época del año y que por lo tanto puedan ser consideradas como "ESTACIONALES", deberán declarar esta situación en el momento de la inscripción y una vez que la Municipalidad haya aprobado la habilitación con esta particularidad, el contribuyente solo deberá comunicar la fecha en que cesará la temporada y que dará inicio nuevamente a la misma, manteniendo su inscripción en vigencia, en caso de no contar con esta comunicación se considerará como actividad desarrollada durante todo el período anual.-

ARTICULO 19: Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá efectuarse previa certificación del Municipio de que el transmitente o antecesor ha presentado las declaraciones juradas y abonado la tasa de que de las mismas surja, debiendo comunicarse al Municipio dentro de los treinta (30) días de la transferencia, transformación o cambio.-

La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior, a que refiere el párrafo precedente, hará al adquirente o sucesor responsable solidario para el pago de las tasas que adeuda el transmitente o antecesor, y a éste,

responsable solidario del pago de la tasa correspondiente de la actividad de aquél.-

ARTICULO 20: El cese de actividades deberá comunicarse al Municipio dentro de los veinte días (20) de producido, debiéndose liquidar e ingresar el total del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieran vencido.-

Toda solicitud de cese presentada fuera del término previsto será sancionada considerándose falta a los deberes formales.-

El otorgamiento de cese de actividades no implica la cancelación de las obligaciones tributarias para con el Municipio.-

Si quedase alguna deuda, esta situación será notificada al contribuyente, y no se procederá a dar la baja definitiva de los registros hasta la cancelación total de las obligaciones tributarias devengadas al momento de cese de actividades.

ARTICULO 21: La Norma Impositiva Anual fijará el alícuota general, los tratamientos especiales, las tasas fijas y las tasas mínimas.-

Cuando se desarrollen actividades gravadas con distintas alícuotas y/o importes mínimos y/o fijos diferentes, o sujetas a distintos tratamientos, deberán discriminarlas y tributar la tasa liquidando cada actividad por separado. - En caso contrario abonarán la tasa con el tratamiento más gravoso que corresponda a algunas de las actividades desarrolladas.-

ARTICULO 22: La tasa prevista en este Título, así como cada uno de los pagos, se determinará por DECLARACION JURADA y se ingresará conforme a las siguientes normas:

a) Los contribuyentes alcanzados con alícuotas proporcionales, abonarán la Tasa mediante doce (12) pagos correspondientes a períodos mensuales, que vencerán los días quince (15), del mes siguiente al que se abona.-

El importe a abonar por cada uno de los pagos resultará de aplicar a la base imponible, atribuible al mes que se liquida, la alícuota correspondiente a la actividad gravada.

b) Los contribuyentes a tasa fija anual deberán abonarla al 15 de mayo de cada año;

c) Los agentes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos hasta el día quince (15) del mes siguiente al de la retención o percepción, salvo para los casos en que el Departamento Ejecutivo establezca planes especiales;

d) Los contribuyentes que abonen sus tasas en término gozarán de una bonificación que establecerá la Norma Impositiva.

e) El Departamento Ejecutivo podrá exigir la presentación de recaudos que acrediten lo denunciado en las declaraciones juradas.

f) El Departamento Ejecutivo podrá prorrogar o modificar los vencimientos previstos en este artículo cuando las circunstancias así lo aconsejen, por un plazo no mayor de 15 días corridos.

e) Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal, a resolver cualquier situación particular que se pudiera *presentar* y que no estuviera especificada en el presente título.-

Artículo 23: Se deberá abonar en concepto de trámite por la Libreta Sanitaria, el 15 % del monto del salario básico de un empleado municipal categoría 2.

TITULO III: SERVICIOS VARIOS

Capítulo 1: UTILIZACION DE LOCALES UBICADOS EN LUGARES DESTINADOS A USO PÚBLICO

ARTÍCULO 24: Por ubicación de locales en estación terminales de ómnibus, mercados, ferias o balnearios, se abonarán los derechos que establezca la Norma Impositiva Anual.-

Capítulo 2: USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES

ARTÍCULO 25: Por el uso de equipos e instalaciones municipales, efectuando en exclusivo beneficio de los particulares que lo soliciten, deberán abonarse los derechos que establezca la Norma Impositiva Anual.-

Capítulo 3: INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 26: Todo negocio o industria que haga uso de instrumentos de pesar y/o medir, estará obligado a requerir de la autoridad municipal la verificación previa de aquellos, la que se practicará en los mismos negocios o establecimientos.-

Los instrumentos de pesar y/o medir deberán responder a los tipos aprobados por la Oficina Nacional de Pesas y Medidas, de conformidad a las disposiciones en vigor.-

Los vendedores ambulantes están igualmente obligados a someter sus instrumentos de pesar y/o medir a la verificación Municipal.-

ARTICULO 27: La constatación de infracciones por incumplimiento a las normas nacionales a la materia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código de Faltas, debiéndose observar para el caso el procedimiento previsto en los Artículos 3, 6 y 7 de la Ley N° 6437.-

Capítulo 4: CEMENTERIO

ARTICULO 28: Por los servicios que se presten en el Cementerio Municipal o por el uso o arrendamiento de nichos, etc., sé abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 29: Por las concesiones de fracciones de terrenos para la construcción de panteones, sepulcros, bóvedas o su renovación se abonarán los derechos de concesión que establezca la Norma Impositiva Anual.-

TITULO IV: OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

ARTÍCULO 30: Por los permisos de la ocupación de la vía pública se abonarán los derechos que establezca la Norma Impositiva Anual.-

ARTICULO 31: Se entiende por vía pública a los fines del presente Código, el suelo, el espacio aéreo y subterráneo comprendido entre los planos verticales que limitan los frentes de edificios o líneas de edificación de calles públicas.-

ARTICULO 32: Toda ocupación de la vía pública sin previo permiso será sancionada con la pena que establezca el Código de Faltas sin perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente Título.-

ARTICULO 33: En los casos que los postes instalados por la empresa prestataria de servicios públicos de luz, teléfono u otros similares, obstaculicen el libre tránsito de las aceras y calzadas, serán emplazados por la Autoridad Municipal para que en el término de treinta (30) días procedan a removerlos, vencido el cual, se aplicará la sanción que establezca el Código de Faltas.-

ARTICULO 34: Queda prohibida la colocación de toldos en la vía pública a una altura inferior a 2,20 metros sobre el nivel de la vereda.-

ARTICULO 35: Toda ocupación de la vía pública reviste el carácter de precaria, pudiéndose revocar por el Departamento Ejecutivo en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente, en cuyo caso la Autoridad Municipal devolverá la parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante.-

TITULO V: DERECHO POR ESPECTACULOS PUBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS

ARTICULO 36: Por la asistencia a espectáculos públicos deberán abonarse los derechos que establezca la Norma Impositiva Anual.-
Considerase espectáculo público a los fines del presente Código, a todo acto, función, reunión deportiva o de diversión, que se efectúe en lugares que tenga libre acceso al público aunque no se cobre entrada.-

ARTÍCULO 37: Los derechos se cobrarán conforme al porcentaje que sobre el precio de la entrada fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 38: Los parques de diversiones y demás espectáculos públicos por los que no se cobren entradas, abonarán los derechos fijos que para cada quincena o fracción establezca la Norma Impositiva Anual.-

ARTICULO 39: Los organizadores o responsables de los espectáculos públicos actuarán como agente de percepción y serán responsables de los derechos previstos en este Título.-

ARTICULO 40: Para la realización de rifas será necesaria la solicitud a la autoridad Municipal del permiso correspondiente, acompañando copia autenticada de la autorización del Gobierno de la Provincia como asimismo de los números o boletos que destinen a la venta en jurisdicción municipal para su debido control, el que se efectuará previo pago del derecho de rifa o bono contribución que fije la Norma Impositiva Anual.-

La falta de cumplimiento a las normas establecidas en el presente artículo, hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Código de Faltas.-

TITULO VI: VENDEDORES AMBULANTES

ARTICULO 41: Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante, en la vía pública o en lugares con acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o depósito, deberá munirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la Norma Impositiva Anual.-

Los contribuyentes que posean local establecidos en la jurisdicción municipal, no serán considerados como vendedores ambulantes a los fines de la aplicación del derecho previsto en este Título.-

ARTÍCULO 42: El Departamento Ejecutivo reglamentará el uso de la vía pública y demás requisitos a ser cumplidos por vendedores ambulantes.-

TITULO VII: CONTRIBUCION POR MEJORAS

ARTICULO 43: Los propietarios de inmuebles ubicados con frentes a calles donde se ejecuten obras públicas de pavimentos, afirmado, luz, agua corriente y alumbrado público, están obligados a abonar la contribución de mejoras correspondientes.-

El cargo a cada frentista obligado, deberá fijarse en relación proporcional al parámetro que se fije para cada obra: metros de frente, superficie, valuación, y/o combinación de estas.

TITULO VIII: DERECHO DE EDIFICACION

ARTICULO 44: Para edificar o practicar refacciones o modificaciones de edificios, cualquiera sea su naturaleza, sujeta al trámite que establece el Reglamento de Edificación, el propietario o profesional responsable de la obra deberá abonar los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obra, establezca la Norma Impositiva Anual.-

No se autoriza a iniciar las obras o trabajos sin contar con planos debidamente aprobados.-

ARTICULO 45: El valor de las construcciones se determinará según la superficie cubierta de cada edificio y de conformidad a los valores unitarios por metros cuadrados para cada categoría de la escala en vigencia en el Municipio.-

Esta escala será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de los valores editados por el Colegio de Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos para el mes de abril de 1988 y serán actualizados por los incrementos que fije el Banco Hipotecario Nacional mensualmente.-

ARTÍCULO 46: La inscripción de Títulos de Propiedad, Visación de Mensuras y de Certificación de Mensuras, deberá abonar el derecho que establezca la Norma Impositiva Anual, además de la solicitud anotada en la misma.-

ARTICULO 47: Por las roturas ocasionadas en pavimento o calzadas en beneficios de personas, empresas particulares o instituciones, éstas abonarán por reparación el resultado de la liquidación respectiva que se formulará en la oficina correspondiente con base al costo real resultante.-

ARTICULO 48: Por niveles o líneas solicitadas para construcción o refacción en general, se abonará la solicitud que establezca la Norma Impositiva Anual.- Este derecho corresponde a toda obra nueva y a aquellas ampliaciones sobre líneas o edificación, como así la construcción de veredas o tapiales.-

ARTÍCULO 49: El otorgamiento del Certificado Final de Obra, se ejecutará previa verificación de lo declarado oportunamente en el Catastro Municipal y de acuerdo a sus reglamentos, abonando por ello el derecho que fije la Norma Impositiva Anual.-

TITULO IX: ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 50: Por las actuaciones que se efectúen ante la Municipalidad se abonaran las tasas que fije la Norma Impositiva Anual.- El pago deberá realizarse mediante papel sellado o en otra forma similar que establezca el Departamento Ejecutivo.-

Asimismo quien promueva las actuaciones esta obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal.-

ARTICULO 51: No se dictara resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentre pendiente de pago la tasa o los gastos de notificación establecidos en este titulo.- la falta de reposición o de pago dentro de seis (6) días producida la paralización automática del tramite del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.-

TITULO X: TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

ARTICULO 52: El Departamento Ejecutivo podrá ordenar la ejecución de trabajos por cuenta de particulares y en tal caso se cobrará por los mismos los costos reales (combustibles, mano de obra, materiales, etc.) con el agregado de un porcentaje que anualmente fijará la Norma Impositiva Anual para cubrir gastos de administración.-

La repartición que deba realizar estas tareas, efectuará una liquidación estimativa provisoria, la cual debe ser abonada antes de la iniciación de los trabajos.- La misma repartición practicará la liquidación definitiva, quedando obligado el solicitante a abonar la diferencia que resultare dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.-

TITULO XI: EXENCIONES

ARTÍCULO 53: Están exentos de la **Tasa General Inmobiliaria:**

- a) Los inmuebles del Estado Nacional, Provincial y de los demás Municipios, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollan sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industrias, de naturaleza financiera o que presten servicios, cuando éstos no sean efectuados por el Estado como Poder Público.-
- b) Los inmuebles considerados oficialmente como **museos o monumentos históricos**.-
- c) Los inmuebles correspondientes a **entidades religiosas** oficialmente reconocidas y que estuvieran destinadas al culto.-
- d) Los inmuebles destinados al funcionamiento de asociaciones, federaciones y confederaciones profesionales de trabajadores que gocen de personería gremial, de propiedad de éstas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 20615.-
- e) Los **establecimientos educacionales**, oficiales o privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial.-
- f) Las instituciones privadas de bien público **que no persigan fines de lucro**.-

ARTÍCULO 54: Están exentos de la **Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad:**

- a) El Estado Nacional, Provincial, y los municipios de la provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran

comprendidos en esta disposición, los organismos o empresas que ejerzan actos de comercios, industrias, de naturaleza financiera o presten servicios.-

b) Los ingresos provenientes de operaciones o de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidas por la Nación, las Provincias y los Municipios;

c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas con ajustes a las Normas de la Administración Nacional de Aduanas;

d) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos, los ingresos provisionales.

e) Los intereses por depósitos en cajas de ahorros y plazos fijos;

f) Las asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia, con exclusión de las actividades comerciales, financieras o de seguros que puedan realizar a título oneroso, lucrativo o no;

g) Los ingresos de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instrucción científica, artística, cultural; de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresarias o de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto en los estatutos sociales, y que no provengan del ejercicio de actos de comercio, producción o industrial;

h) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza, siempre que no tengan fines de lucro.

i) La edición, distribución y venta de libros, diarios y revistas;

j) El ejercicio de actividades individuales de carácter artístico y artesanal sin establecimiento comercial;

k) Los ingresos provenientes de la venta de medicamentos, efectuados por instituciones autárquicas, asociaciones mutuales, obras sociales, farmacias, droguerías y clínicas;

l) Los ingresos obtenidos por la explotación de estaciones de emisoras o retransmisoras de televisión que no perciban contraprestación alguna de parte de sus usuarios por el servicio prestado.-

m) Las actividades docentes de carácter particular sin fines de lucro;

n) Las bibliotecas públicas reconocidas oficialmente, siempre que no tengan anexados negocios de cualquier naturaleza;

o) Las actividades ejercidas por discapacitados, siempre que constituya su único sostén, cuando sus ingresos mensuales no excedan la suma de cinco sueldos correspondiente a la categoría mínima del escalafón municipal.

ARTÍCULO 55: Están exentos de los derechos por **Espectáculos Públicos:**

a) Bailes y espectáculos públicos que a su beneficio realicen sociedades de beneficencia con personería jurídica, o las agrupaciones estudiantiles o las cooperadoras de establecimientos educacionales, hospitalarias y de asistencia, siempre que su programación y administración las realicen directamente los miembros organizadores, previa autorización de las oficinas de servicios públicos y rentas, y que el producido sea destinado a aquellas entidades o agrupaciones en cuanto hayan costado los gastos de publicidad, programas, alquiler de local, contrataciones de orquestas y demás atinentes al espectáculo o baile.-

b) Las instituciones que tengan personería jurídica, quedan eximidas del derecho correspondiente a tres (3) bailes por año, los que podrán efectuarse en festividades patrias, o en sus vísperas o en el día de su fundación, hecho éste que podrá probarse con el acta de constitución de la entidad.-

ARTÍCULO 56: Están exentos de los **derechos de Edificación:**

a) Las viviendas en las que el ente público (Nación, Provincia o Municipalidad) participara con materiales, mano de obra o algún otro elemento del costo y a su vez el beneficiario participara personalmente en la construcción, sea con mano de obras o materiales.-

También estarán exentas cuando las viviendas sean construidas bajo la forma de obra pública por administración.-

ARTÍCULO 57: Están exentos de la tasa por **Ocupación de la Vía Pública:**

a) Las Entidades prestatarias de servicios públicos de Telecomunicaciones, por el uso de redes e instalaciones correspondientes al dominio público de los Municipios.- (Dec.Prov.nº2811-14.02.82)

ARTÍCULO 58: Están exentos del pago de la tasa por **Control Bromatológico:**

a) Los sujetos inscriptos en Higiene y Seguridad.

ARTÍCULO 59: Están exentos de la Tasa por **Registro en Catastro:**

a) Las actuaciones promovidas por la Nación, la Provincia, **los Municipios**, las Asociaciones religiosas oficialmente reconocidas, establecimientos Educativos, Hospitales o de Asistencia.- (Ord.9/89 del 03/07/89)

Municipalidad de San Gustavo

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL – PARTE GENERAL 2.009

TÍTULO XII: DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y DEMAS NORMAS FISCALES.

ARTÍCULO 60: Las obligaciones fiscales consistentes en impuestos, tasas, derechos y contribuciones que establezca este Municipio, se registrarán por este Código y por las Normas Fiscales Especiales.

ARTÍCULO 61: Para la interpretación de este Código y demás Normas Fiscales que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán impuestos, tasas, derechos o contribuciones, ni se considerarán a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Norma Fiscal. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.

ARTICULO 62: Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las demás Normas Fiscales o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

ARTICULO 63: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código u otras Ordenanzas Fiscales consideren como hechos imponibles, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen.

El cobro de las tasas procederá por el sólo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y serán exigibles aún a quienes no resulten beneficiarios directos de éste.-

TÍTULO XIII: DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL.

ARTICULO 64: Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones establecidos por este Código u otras Normas, y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales corresponde a la Dirección de Rentas Municipales o al Ente u Organismo al que el Departamento Ejecutivo le haya otorgado la intervención administrativa a dichos fines.

La Dirección de Rentas Municipal, Ente u Organismo a que se refiere el párrafo anterior en este Código y demás Ordenanzas, se llamará simplemente "Organismo Fiscal".

ARTÍCULO 65: A fin de ejercer sus funciones **el Departamento Ejecutivo podrá:**

- a) suscribir las constancias y certificados de deudas y los comprobantes de pagos;
- b) exigir en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles;
- c) enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan actividades sujetas a obligaciones fiscales o a los bienes que constituyan materia imponible;
- d) requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento de autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, y de los objetos y libros, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo;

- e) requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros;
- f) solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos;
- g) designar agentes de retención y recaudación de los gravámenes establecidos en este Código y demás Normas Fiscales y establecer los casos, formas y condiciones en que ellas se desarrollarán;
- h) fijar valores bases, valores mínimos para determinados bienes en función de los valores de plaza, índices, coeficientes, promedios y demás procedimientos para determinar la base de imposición de los gravámenes previstos en este Código y demás Normas Fiscales.

ARTICULO 66: En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior, deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio.

Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.

TÍTULO XIV: DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 67: Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente Código u otras Normas Fiscales, están obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyente o responsable.

ARTICULO 68: Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código u otras Normas Fiscales, por haberse configurado a su respecto el hecho imponible.

ARTICULO 69: Son responsables quienes por imperio de la Ley, de este Código o de las Normas Fiscales, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.

ARTICULO 70: Los responsables indicados en el artículo anterior serán obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que éste los ha colocado en la imposibilidad de hacerlo.

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención y recaudación responderán por los tributos que no hubieren retenido, recaudado o ingresado al Municipio.

ARTICULO 71: Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligadas al pago del total de la deuda tributaria.

ARTICULO 72: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, o en bienes que constituyen el objeto de hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones, recargos, multas e intereses, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o cuanto antes un pedido expreso de los interesados no se hubiere expedido sobre la deuda en el plazo que se fije al efecto o cuando el transmitente afianzare a satisfacción de la Municipalidad el pago de los tributos que pudiere adeudar.

TÍTULO XV: EL DOMICILIO FISCAL.

ARTICULO 73: A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este Código y demás Normas Fiscales, toda persona debe constituir domicilio dentro del Ejido Municipal.

El domicilio tributario constituido en la forma que se establece, será el lugar donde deberán practicarse para su validez las notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y la Municipalidad, ya sean judiciales o extrajudiciales.

El domicilio tributario constituido, se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro.

No existiendo domicilio constituido, toda persona tiene su domicilio fiscal dentro del Ejido Municipal, considerándose tal:

- En cuanto a las PERSONAS FISICAS:

- a) su residencia habitual;
- b) en caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerza su comercio, industria o medio de vida;
- c) en último caso, donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos imponibles sujetos a imposición.

- En cuanto a las PERSONAS IDEALES:

- a) el lugar donde se encuentre su dirección o administración efectiva;
- b) en caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollan sus actividades;
- c) en último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos imponibles sujetos a imposición.

- Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del Municipio y no tenga en el mismo ningún representante, o NO SE PUEDA ESTABLECER EL

DOMICILIO de éste, se considerará como domicilio en el siguiente orden de prelación:

- a) el lugar donde se ejerza la explotación o actividad lucrativa;
- b) el lugar donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos imponibles sujetos a imposición;
- c) el lugar de su última residencia en el Municipio.

ARTICULO 74: Deberá constituirse domicilio especial dentro del Ejido Municipal para la tramitación de actuaciones administrativas determinadas.

TÍTULO XVI: DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS.

ARTICULO 75: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y demás Normas Fiscales, a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial estarán obligados a:

- a) presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por este Código y Normas Especiales, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación;
- b) inscribirse en los registros correspondientes a los que aportarán todos los datos pertinentes;
- c) comunicar al fisco municipal, dentro de los veinte (20) días de producido cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes;
- d) conservar en forma ordenada y presentar a requerimiento del Organismo Fiscal, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados.

Esta obligación también comprende a empresas cuya sede o administración central se encuentren ubicadas fuera del ejido municipal;

- e) concurrir a las oficinas del municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante;
- f) contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informes referente a declaraciones juradas u otra documentación presentada;
- g) facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponibles y en general las tareas de verificación impositiva.

ARTICULO 76: Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el Organismo Fiscal podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros,

en los que deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para la determinación de las obligaciones tributarias.

ARTICULO 77: El Organismo Fiscal podrá requerir a terceros y éstos están obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.

La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.-

De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber de guardar el secreto profesional en virtud de Ley.

ARTICULO 78: Los funcionarios y oficinas públicas estarán obligados a suministrar informes a los Organismos de aplicación acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que pueden constituir o modificar hechos imposables, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.

TÍTULO XVII: DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

ARTICULO 79: La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables;
- b) mediante determinación directa del gravamen;
- c) mediante determinación de oficio.

ARTICULO 80: La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de Declaración Jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que éste determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.-

ARTICULO 81: Se entenderá por determinación directa aquella en las cuales el pago de la obligación se efectuara mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.

ARTICULO 82: La determinación de oficio procederá cuando no se haya presentado la Declaración Jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la Declaración Jurada como forma de determinación.

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las

operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles para este Código u otras Ordenanzas Fiscales.

En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imponibles contemplados por este Código o demás Ordenanzas Fiscales y su monto.

ARTICULO 83: La constancia de pago expedida en forma por la oficina encargada de percibir la renta, tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente del tributo de que se trate, por el período fiscal al que el mismo está referido.

Pero tal efecto no se producirá cuando este Régimen Tributario o las Ordenanzas Tributarias Especiales, pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o denunciar los elementos que deben tener como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos, las diferencias que pudieran resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.

TÍTULO XVIII: DE LA ACTUALIZACION DE CREDITOS Y DEUDAS FISCALES Y DE LOS INTERESES.

ARTICULO 84: Toda deuda por tasas municipales, contribuciones, sus anticipos, facilidades y/o ingresos a cuenta que no se abonen a su vencimiento, será pasible de la aplicación de intereses y multas automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna.

ARTICULO 85: La falta de pago por parte del contribuyente, de toda obligación municipal al tiempo de su vencimiento, hará surgir automáticamente la obligación de abonar juntamente un interés mensual directo del uno por ciento (1%) por el tiempo que la deuda se halle sujeta a actualización y hasta el día de su efectivización.

ARTICULO 86: Los créditos de los contribuyentes por pago indebido de las obligaciones tributarias serán actualizados en la misma forma que los créditos a favor del fisco.

Esta actualización se efectuará desde la fecha de solicitud de la siguiente manera:

- a) pedido de compensación: hasta la fecha de reconocimiento de la procedencia de dicho crédito;
- b) pedido de devolución: hasta el día en que se efectúe la devolución de la misma.

ARTICULO 87: Las contribuciones de mejoras y derechos que no estén previstos en este Código u Normas Fiscales Especiales, como de carácter anual y que correspondan a la prestación de servicios esporádicos efectuados a requerimiento de los interesados, están sujetos a reajustes de acuerdo a las variantes que

experimenten los costos para la ejecución de las obras y prestación de dichos servicios.

TÍTULO XIX: DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES.

ARTICULO 88: Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente capítulo y en el Código Municipal de Faltas.

ARTÍCULO 89: Las infracciones que sanciona este Código son:

- 1) Incumplimiento de los deberes formales;
- 2) Omisión;
- 3) Defraudación fiscal.

ARTICULO 90: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código u otras Normas Fiscales, será reprimido con multa del 5% (CINCO por ciento) sobre el total de la deuda, sin perjuicio de lo que pueda corresponder por actualización, intereses, omisión o defraudación fiscal.

ARTÍCULO 91: En caso de no existir base para aplicar el porcentaje del artículo anterior la multa tendrá un valor mínimo de \$ 10,00 (diez pesos), que puede incrementarse de acuerdo a las características de los deberes omitidos.

ARTICULO 92: Constituirá omisión y será reprimido con multa del 5% (CINCO por ciento) del monto de la obligación fiscal, el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales.

ARTICULO 93: Incurrirá en defraudación fiscal y será pasible de multa graduable desde el 100% (cien por cien) del tributo que total o parcialmente se defraudare al Municipio, salvo régimen especial, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes.

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos;
- b) Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos o recaudados luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiera.

ARTICULO 94: Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas;
- b) Manifiesta incongruencia entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto de sus obligaciones fiscales;
- c) Omisión en las Declaraciones Juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponible;
- d) Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponible;
- e) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.

ARTICULO 95: Las multas por infracciones a los deberes formales de simple omisión, podrán ser redimidas total o parcialmente cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.-

ARTÍCULO 96: Antes de aplicar la multa establecida en el Art.90, se dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días corridos presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término, el Organismo Fiscal competente (Rentas Municipal) podrá disponer que se practiquen otras diligencias de pruebas o cerrar el sumario y dictar resolución.

Si el sumario, notificado en legal forma, no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.

Las multas establecidas en los Art. 92 y 93, serán impuestas de oficio.

ARTICULO 97: Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el Art. 89, el Organismo Fiscal podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el Art. 96 antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales.

ARTICULO 98: Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados en su parte resolutive.

Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o tercero según corresponda, dentro de los quince (15) días corridos de su notificación, salvo que mediere la interposición de recursos.-

ARTICULO 99: Las multas por omisión y defraudación fiscal se calcularán sobre el monto actualizado de la obligación.

La multa por infracción a los deberes formales que no fuera pagada dentro del término previsto en el Art. 98, estará sujeta al régimen de actualización e intereses establecidos en el presente Código.

ARTICULO 100: Las multas por omisión y defraudación fiscal sólo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de contribuyentes o cuando se hubiere iniciado inspección.

TÍTULO XX: DEL PAGO.

ARTICULO 101: El pago de los gravámenes, sus anticipos y facilidades deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indiquen las Normas Fiscales o en su defecto el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 102: La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el capítulo "De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales" en los siguientes casos:

- a) Cuando se halla producido el vencimiento general o particular establecido;
- b) Cuando se hubiera practicado determinación de oficio hasta transcurrido hasta quince (15) días de la notificación.

ARTICULO 103: Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin precisar a que gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescrita por todo concepto correspondiente al año más remoto, primero a las multas e intereses en el orden de enumeración, y el excedente si lo hubiera, al tributo, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.

En los casos en que el organismo fiscal practique una imputación, deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. La recepción sin reserva del pago de un tributo, no hace presumir el pago de deudas anteriores correspondientes al mismo tributo.

ARTICULO 104: Las Normas Fiscales podrán conceder con carácter general a contribuyentes o responsables, facilidades de pago de tributos y multas adeudadas hasta la fecha de presentación conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención y recaudación por los gravámenes retenidos o recaudados.

ARTICULO 105: En las condiciones que reglamentariamente fije el Organismo Fiscal, podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables facilidades para el pago de gravámenes, sus actualizaciones, sus intereses y multas hasta en doce (12) cuotas mensuales, que comprendan lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud más un interés del dos (2%) mensual directo, que empezará a aplicarse a partir del día posterior al de la presentación.

ARTICULO 106: El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los saldos acreedores que se originen en el pago de un tributo

con las deudas que tuviera con el Fisco, provenientes de gravámenes, intereses o multas.

ARTICULO 107: Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación.

Resuelta favorablemente, se comenzará por compensar los años más remotos no prescriptos en el orden previsto en el Art. 103.

ARTICULO 108: El Departamento Ejecutivo deberá de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de éstos por pagos no debidos o excesivos.

La devolución sólo podrá tener lugar cuando no sea procedente la compensación.

TÍTULO XXI: DE LOS RECURSOS.

ARTICULO 109: Contra las determinaciones del Departamento Ejecutivo y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante dicho Departamento dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación.

En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer todas las pruebas de que pretendan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos nuevos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.

ARTICULO 110: Interpuesto en término el recurso de reconsideración, el Departamento Ejecutivo examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho, dictando resolución dentro de los sesenta (60) días hábiles de la interposición del recurso.

La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma, suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados en dicha obligación, pero no interrumpe la aplicación de los intereses que los mismos devenguen por aplicación de este Código.

ARTICULO 111: La resolución del Departamento Ejecutivo sobre el recurso de reconsideración, quedará firme a los quince (15) días hábiles de notificada, salvo que dentro de ese plazo se interponga recurso de apelación a la Consejo Deliberante.

El recurso se interpondrá ante dicho Departamento, previo pago de la suma que se mande a ingresar en la resolución recurrida, con excepción de las multas, y contendrá los agravios que causa la citada resolución, que serán expuestos en forma circunstanciada y clara.

ARTICULO 112: Presentado el recurso de apelación, el Departamento Ejecutivo analizará si fue presentado en término, si se ha abonado el importe y se han expresado los agravios, conforme lo dispone el artículo anterior.

Si no cumplieron dichos recaudos, no concederá el recurso mediante resolución fundada que se notificará al recurrente.

Recibidas las actuaciones la causa quedará en condiciones de ser resuelta, salvo que para mejor proveer se disponga la producción de prueba.

La Rama Ejecutiva dictará resolución dentro de los sesenta (60) días de recibidas las actuaciones. La falta de resolución en el plazo establecido en este artículo, se entenderá como concedido el recurso interpuesto.

ARTICULO 113: En caso de no concederse el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el apelante podrá recurrir directamente en queja ante la Rama Deliberativa, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la no concesión del recurso.

Interpuesta la queja, la Rama Deliberativa solicitará al Departamento Ejecutivo la remisión de las actuaciones dentro de los tres (3) días, debiendo resolver sobre la admisibilidad del recursos dentro de los quince (15) días de recibida, mediante resolución fundada que se notificará al apelante. Si se revocara la resolución denegatoria del Departamento Ejecutivo, en la misma resolución se ordenará el trámite previsto para la sustanciación del recurso.

ARTÍCULO 114: En los recursos de queja, no podrán los recurrentes presentar o proponer nuevas pruebas de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración.

ARTICULO 115: Contra las decisiones definitivas de la Rama Deliberativa, el contribuyente o responsable podrá recurrir en lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 116: El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados o sin causa, podrá interponer ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición.

Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los sesenta (60) días de la presentación, ordenando la compensación en caso de que ésta fuera procedente.

ARTICULO 117: La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación en los mismos casos y términos que los previstos en los Art. 111 y 112

ARTICULO 118: Cuando hubieren transcurrido sesenta (60) días a contar de la interposición de la demanda de repetición sin que medie resolución del Departamento Ejecutivo, se entenderá que el pedido ha sido rechazado.

ARTICULO 119: Dentro de los quince (15) días de notificada la resolución, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas. Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el Departamento Ejecutivo resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

ARTÍCULO 120: Para las cuestiones no previstas en el presente capítulo, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Fiscal de la Provincia y del Código Procesal, Civil y Comercial en lo pertinente.

ARTICULO 121: Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía contencioso administrativa sin antes haber agotado la administrativa que prevé este Código e ingresando el gravamen, su actualización e intereses.

TÍTULO XXII: DE LA EJECUCION POR APREMIO.

ARTÍCULO 122: El Departamento Ejecutivo dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes, sus actualizaciones, intereses y las multas, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.

ARTICULO 123: El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro judicial por apremio de los anticipos, pagos finales o cuotas de gravámenes no abonados en término.

Si no se conociere el importe adeudado, el monto a reclamar será igual al valor del último anticipo, cuota o pago final efectuado por el contribuyente, actualizado según corresponda, producido entre el penúltimo mes anterior al del vencimiento del anticipo, cuota o pago tomado de base y el penúltimo mes anterior a aquél en que se expida la certificación.

Los importes reclamados en virtud de lo dispuesto en este artículo, lo será sin perjuicio de los reajustes que correspondan por declaraciones juradas o determinaciones de oficio.

ARTICULO 124: Se podrá conceder al deudor, facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio (trabada la litis), previa resolución fundada por el departamento Deliberativo

Los plazos no podrán exceder de un (1) año y el monto de la primera cuota no será inferior a un veinte por ciento (20%) de la deuda. El arreglo se verificará por Convenio.

El atraso en el pago de dos (2) cuotas consecutivas producirá la caducidad del Convenio, quedando facultado el Organismo Fiscal para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.

Los intereses que se aplicaran al convenio que establece éste artículo serán los establecidos por la AFIP

ARTÍCULO 125: Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales, serán ejercitadas por los Procuradores Fiscales que designe el Departamento Ejecutivo y de acuerdo a los deberes y obligaciones que el mismo imponga a su cargo. En ningún caso podrán reclamar honorarios contra el Fisco, teniendo derecho a percibir lo que se le regulen a cargo de los ejecutados condenados en costas de acuerdo con el arancel común.

ARTÍCULO 126: Para el cobro de los créditos fiscales serán de aplicación las normas establecidas por el Código Fiscal de la Provincia en lo relativo a los Títulos de Ejecución y al procedimiento de apremio fiscal como así mismo lo establecido en el C. P. C. y C.

TÍTULO XXIII: DE LA PRESCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 127: Prescribirán a los cinco (5) años:

c) La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 128: El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del 1 de enero del año siguiente en que se produzca:

a) La exigibilidad del pago del tributo;

b) Las infracciones que sanciona este Código o sus Normas;

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

ARTÍCULO 129: Las suspensiones y las interrupciones de los términos de la prescripción se regirán por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

ARTÍCULO 130: Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe.

En los actos de registración emergentes de la transmisión de dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles, se observará el procedimiento que prevé el Art. 3º de la Parte Especial del Código Tributario Municipal.

TÍTULO XXIV: DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 131: Los términos previstos en este Código refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación o configuración del hecho imponible.

Fenecen por el mero transcurso fijado para ellos sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello los derechos que se hubieran podido utilizar.

Para el caso de representación del recurso de reconsideración o revisión de Declaraciones Juradas u otros documentos efectuados por vía postal por ante el Municipio a los efectos del cómputo de los términos, se tomará la del matasellos del correo como fecha de presentación, cuando es realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.

ARTICULO 132: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas en forma personal por carta-sobre, certificada con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado o por cédulas en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable.

Si no pudiera practicarse en la forma antedicha, se efectuará por medio de edictos publicados por tres (3) días en el Boletín oficial o Diario local, salvo las otras diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar la notificación o conocimiento del interesado.

ARTICULO 133: Las Declaraciones Juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal son secretos.

Los magistrados, funcionarios, empleados Judiciales o del Fisco están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores Jerárquicos o si lo estimase oportuno a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los Jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes, siempre que a criterio del Juez aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investigan o que las solicite el interesado.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Organismo Fiscal para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de la Provincia, o previo acuerdo de reciprocidad del Fisco Nacional o de otros Fiscos Provinciales o Municipales.

ARTICULO 134: Salvo disposiciones expresas en contrario a este Régimen Tributario y otras Ordenanzas Tributarias, las pruebas de no adeudarse un determinado Tributo exigidas por cualquier Ley, Ordenanza o Resolución consistirá exclusivamente en el Certificado de libre deuda, expedido por la Municipalidad.

El certificado de libre deuda, regularmente expedido, tiene efectos liberatorios en cuanto a los tributos comprendidos en el mismo, salvo cuando hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude u ocultación de circunstancias relevantes de la tributación.

Municipalidad de San Gustavo

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL – PARTE IMPOSITIVA 2.009

TÍTULO XXV: TASA GENERAL INMOVILIARIA

ARTICULO 135: Conforme a lo establecido en los Art.1, 2 y 3 del Código Tributario Municipal -Parte Especial- se fijan las alícuota anual única y Tasa mensual mínima para la liquidación y percepción de la Tasa General Inmobiliaria, conforme se detalla a continuación:

a)-Escala de alícuotas y Tasas mínimas:

<u>AVALUOS</u>	A	B
<u>SOBRE TOTAL AVALUOS</u>	0,3 %	0,2 %
<u>TASA MENSUAL MINIMA</u>	\$ 3.00	\$ 2.00

ARTÍCULO 136: Determinación de las zonas dispuestas en el Art.2 del Código Tributario Municipal - Parte Especial -:

-Se hará de acuerdo a la Ordenanza N° 25/2005

TÍTULO XXVI: TASA POR HIGIENE Y SEGURIDAD

ARTICULO 137: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 7º) del Código Tributario Municipal -Parte Especial- se fijara la alícuota general y tasa mínima y cuotas fijas

- ALICUOTA GENERAL..... 1,0% (UNO POR CIENTO)
Deben tributar mediante la aplicación de esta alícuota, todos los contribuyentes cuya actividad no está gravada con las alícuotas especiales o tasas fijas que se establezcan

IMPORTES FIJOS MENSUALES

Establecerse los siguientes importes fijos MENSUALES para las actividades que se anotan a continuación:

CUOTA FIJA MENSUAL.....\$ 300.-
CUOTA FIJA MENSUAL..... \$ 10.-

-Servicio de taxi, remisse, taxi-flete, transporte escolar u obrero o similares, por CADA VEHICULO.

-Depósito de mercaderías (sin venta al público)

-Salas velatorias.....\$ 30.-

CUOTA FIJA MENSUAL..... \$ 20.-

-Servicio de Transporte de pasajeros
Por cada unidad habilitada.

CUOTA FIJA MENSUAL..... \$ 5.-

-AGENCIAS DE REMISSES: ADICIONAL POR CADA VEHICULO

-OTRAS ACTIVIDADES: ADICIONAL POR CADA VEHICULO DE CARGA

-ADICIONAL por explotación de juegos mecánicos y/o electrónicos

(No casas de juegos).

OTROS CONCEPTOS:

ABONARAN UN SELLADO DE..... \$ 10.-

-INSCRIPCION DE ACTIVIDADES

-CESE DE ACTIVIDADES

-OTROS TRÁMITES RELACIONADOS

INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES FORMALES..... \$ 30.-

TÍTULO XXVII:

UTILIZACION DE LOCALES UBICADOS EN LUGARES DESTINADO AL USO PÚBLICO

ARTÍCULO 138: Conforme lo establece el artículo 24^o del Código Tributario Municipal -Parte Especial- se fijan los siguientes derechos:

Alquiler mensual local terminal de ómnibus.....10%
del sueldo Básico de un empleado municipal categoría

TÍTULO XXVII: POR USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES

ARTICULO 139: Tal lo dispuesto en el artículo 33^o del Código Tributario Municipal -Parte Especial- se estipulan los siguientes equivalentes para tomar como referencia para el cobro de los siguientes derechos:

1)- Maquinarias: Precios por hora o cantidades

Tasa por entrega palada de tierra para relleno..... 3 lts de Gasoil

Tasa por entrega palada de arena.....3 lts de Gasoil

Tasa por entrega palada de ripio.....3 lts de Gasoil

Tasa por entrega palada de canto rodado.....3 lts de Gasoil

Tasa por entrega tubo de 0.40 m.....	3 bolsas de cemento
Tasa por entrega tubo de 0.50 m.....	3,5 bolsas de cemento
Tasa por entrega tubo de 0.60 m.....	4 bolsas de cemento
Tasa por entrega tubo de 0.80 m.....	5 bolsas de cemento
Tasa por hora servicio Hormigonera.....	45 lts de Gasoil
Tasa por hora servicio Moto niveladora.....	45 lts de Gasoil
Tasa por hora servicio Pala Mecánica.....	10 lts de Gasoil
Tasa por hora servicio Retroexcavadora.....	35 lts de Gasoil
Tasa por hora servicio Cargadora.....	30 lts de Gasoil
Tasa por servicio viaje tractor con acoplado:	

-Cuando el servicio se preste en lugares fuera de la planta urbana,
en un radio de 10 Km..... \$20.00

-Cuando el servicio se preste en lugares fuera de la planta urbana,
En un radio de más de 10 km. Se cobrará un recargo de..... 100%

Tasa por hora servicio desmalezadora

-Hasta 3000 metros cuadrados.....8 lts de gasoil

-Más de 3000 metros cuadrados y hasta 10000 metros cuadrados.15 lts de
gasoil

Tasa por hora servicio Cortadora de césped.....8 lts de gasoil

Tasa por hora servicio Tanque Regador.....10 lts de gasoil

Tasa por provisión de agua- por tanque.....5 lts de gasoil

Tasa por kilómetro recorrido servicio de camión.....1/2 lts de gasoil

2)- Servicios Sanitarios:

Tasa por servicio de Agua Corriente.....\$ 8.00

Tasa solicitud derecho conexión.....\$ 70.00

O en caso de que el propietario provea los materiales, la conexión será gratuita

3)- Servicio de Tanque Atmosférico:

Tasa por hora servicio de tanque atmosférico dentro de la planta urbana.....\$ 20.00

-Cuando el servicio se preste en lugares fuera de la Planta Urbana, en un radio de
10 Km. Se cobrará un recargo de.....100%

-Cuando el servicio se preste en lugares fuera de la planta urbana, en un radio de
mas de 10 Km y hasta no mas de 20 Km se cobrará un recargo. Se cobrara un
recargo de..... 200%

Exceptuando las Instituciones Educativas

TÍTULO XXVIII: INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 140: Por el pedido de verificación prevista en el artículo 34º del
Código Tributario Municipal -Parte Especial-, se cobrara por Año:

Por cada BALANZA de mostrador.....\$ 3.00

Por cada BALANZA de precisión.....\$ 7.00

Por cada BASCULA de hasta 100 kilogramos.....	\$ 5.00
Por cada BASCULA de 101 Kg. hasta 500 Kg.....	\$ 10.00
Por cada BASCULA de más de 500 kilogramos.....	\$ 20.00
Por cada MEDIDA de litro.....	\$ 3.00
Por cada MEDIDA de longitud.....	\$ 3.00

TÍTULO XIX: CEMENTERIO

ARTICULO 141: Conforme a lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte Especial- Artículos 28º y 29º, no se tributará por este de servicio hasta tanto se establezcan los mismos por Decreto Especial.

TÍTULO XXX: OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 142: De acuerdo a lo establecido en el artículo 30º del Código Tributario Municipal -Parte Especial- se abonarán los siguientes derechos:

a)Bares, cafés, confiterías

- a-Permiso para colocar mesas frente a bares, cafés, etc., abonarán un derecho ANUAL e indivisible por cada mesa.....\$ 4.50
- B-Si este punto estaría ubicada fuera del radio céntrico.....\$ 2.00

b)Fotógrafos ambulantes:

- a-Por permiso y por cada máquina fotográfica, abonarán por MES o fracción, la suma de.....\$ 4.00

c)Kiosco de flores:

- a-Instalación de kioscos-puestos de flores en las inmediaciones de los cementerios, pagarán un derecho ANUAL.....\$12.00
- b-Instalaciones de kioscos-puestos de flores de carácter temporario, se otorgarán previa solicitud como máximo por DOS DIAS y si es residente del pueblo abonando un derecho diario de.....\$ 1.00
- Si no es local\$ 15.00

d)Puestos de ventas y/o exhibición de mercaderías:

- a-Por permiso de ocupación de la acera, para la exhibición de mercaderías, por metro cuadrado, por TRIMESTRE.....\$ 0.70
- b-Por vehículo establecido en lugar fijo, con venta de frutas, verduras, hortalizas, etc., abonarán un derecho por vehículo y por cada DOS DIAS de \$ 4.00

e)Permiso precario para construcción.

- a-Si en una construcción es necesario ocupar de la vereda,.se pagará por metro cuadrado y por MES adelantado.....\$ 2.00

b-Los permisos precarios de ocupación de parte de la calzada para hormigón armado, se otorgan previa solicitud abonando un derecho DIARIO de...\$ 10.00

f) Otros puestos y kioscos

Abonarán un derecho MENSUAL por:

a-Puestos y kioscos de venta de cigarrillos, golosinas, frutas y verduras, etc.,
EN RADIO CENTRICO.....\$ 10.00
FUERA DEL RADIO CENTRICO.....\$ 6.00

g) Puestos y kioscos de venta de diarios y revistas,

EN RADIO CENTRICO.....\$ 10.00
FUERA DEL RADIO CENTRICO.....\$ 6.00

h) Surtidores y bombas de nafta, kerosén y/o combustibles, Carburantes y derivados del petróleo.

Abonarán por manguera y por Año.....\$ 15.00

i) Parques de diversiones, Circos y otras atracciones análogas.

Abonarán POR DIA.....\$ 10.00

TÍTULO XXXI: DERECHO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS

ARTICULO 143: Conforme a los artículos 36º y 37º del Código Tributario Municipal -Parte Especial- los concurrentes a los espectáculos públicos, sobre las entradas abonarán un..... 10 %

Por los espectáculos que se determinen a continuación, deberán abonar los tributos que se establezcan para cada caso:

a) Cinematógrafo y espectáculos al aire libre.

Abonarán por espectáculos, cobren o no entradas.....\$ 10.00

b) Circos.

Por anticipado y por día, en concepto de derecho de función, sobre el total de las entradas..... 5 %

c) Casinos.

Sobre el total de las entradas..... 10 %

d) Bailes, confiterías, festivales, domas, etc.

a-El organizador: al solicitar permiso de cada baile.....5%
del sueldo básico de un empleado municipal Categoría 2

b- Domas:.....20%
del sueldo básico de un empleado municipal Categoría 2

e) Espectáculos deportivos.

a-El organizador: al solicitar permiso de cada espectáculo deportivo.....3 % del sueldo básico de un empleado municipal Categoría 2

f) Bailes y espectáculos deportivos

a-El organizador: al solicitar permiso de cada espectáculo correspondiente3% más 5% del sueldo básico de un empleado municipal Categoría 2

g) Hipódromos.

a- Se le cobrará.....20% del sueldo básico de un empleado municipal Categoría 2

h) Parques de diversiones y calesitas.

Por cada juego mecánico, kiosco de juegos o de expendio de bebidas, abonarán en concepto de habilitación por día..... 0, 2% del sueldo básico de un empleado municipal Categoría 2

ARTÍCULO 144: De acuerdo a lo establecido en el artículo 40º del Código Tributario Municipal -Parte Especial-, se dispone lo siguiente:

a) Rifas o bonos contribución que fueran vendidos en Jurisdicción Municipal:

-Abonarán sobre el valor de números destinados a la venta..... 3 %
-Rifas de otra localidad autorizadas por el Superior Gobierno de la Provincia, abonarán sobre el total del valor de los números que circulen dentro del Municipio.....10 %
quedando excluidas las Instituciones

b) Oficialización de talonarios oficiales por 100 números.2%

TÍTULO XXXII: VENDEDORES AMBULANTES

ARTICULO 145: El tributo que corresponde abonar a los sujetos comprendidos en los artículos 41º y 42º del Código Tributario Municipal -Parte Especial- precederá del ejercicio de dicha actividad y será clasificado de la siguiente manera:

a) Servicios ambulantes: aportarán el siguiente porcentaje del sueldo básico de un empleado municipal Categoría 2

Por día.....1%
Mensual.....3%

b) Vendedor ambulante a consumidor final: aportarán el siguiente porcentaje del sueldo básico de un empleado municipal Categoría 2

-CON VEHÍCULO - Por día.....3%

- SIN VEHÍCULO - Por día.....1 %
- DERECHO EJERCICIO MENSUAL.....6 %

c) **Por publicidad, promoción y/o venta en la vía pública y/o en locales con libre acceso al público**, (Excepto contribuyentes inscriptos en Tasa Higiene y Seguridad): aportarán el siguiente porcentaje del sueldo básico de un empleado municipal Categoría 2
 Por día.....1%

TÍTULO XXXIII: CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

ARTICULO 146: Según lo dispuesto en el artículo 43º del Código Tributario Municipal -Parte Especial- las contribuciones por mejoras originadas por obras de infraestructura, las determinara el Departamento Ejecutivo teniendo en cuenta el recupero de la inversión.

TÍTULO XXXIV: DERECHOS DE EDIFICACIÓN:

ARTICULO 147: De acuerdo a lo establecido en los artículos 44º a 49º del Código Tributario Municipal -Parte Especial- se fijan los siguientes montos y alícuotas:

- a)1-Solicitud Visación plano de construcción, mensura e inscripción de títulos y otorgamiento de líneas y niveles..... \$ 2.50
- b)2-Proyectos de construcción en Pl. urbana, sobre tasación.....3 %
- c)3-Relevamiento construcción en Pl.urbana, sobre tasación..... 10 %
- d)Relevamiento construcción anterior al año 1975.....\$ 10.00
- e)4-Inscripción de títulos de propiedad..... \$ 10.00
- f) 5-Visación de mensuras, por lote y hasta 5.....\$ 10.00
- g)6-Visación de mensuras de más de 5 lotes, por cada uno.....\$ 8.00
- h)7-Visación de certificados de mensuras.....\$ 8.00
- i) 8-Certificado final de obra.....\$ 10.00

TÍTULO XXXV: ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 148: En base a lo estipulado en artículo 58º del Código Tributario Municipal -Parte Especial- se establece:

- 1) Todo escrito que NO ESTE GRAVADO en sellado especial.....\$ 4.00
 Por cada foja que se agregue.....\$ 0.70
- 2) Abonarán sellado de.....\$ 1.50
 - Inscripción de motores industriales;
 - Solicitud de certificación o autenticación de firmas;
 - Certificación de aptitud para conducir motocicletas;
 - Permiso provisorio para circular sin chapa en el Municipio.

- 3) Abonarán sellado-.....\$ 6.00
- Solicitud de libre deuda por escribano o interesado para transferir o hipotecar propiedades;
 - Por duplicado de certificado final o parcial de obra;
 - Por inscripción de títulos de técnicos;
 - Los recursos contra resoluciones administrativas;
 - Los permisos precarios por 30 días para circulación de automóviles en el municipio;
 - Por pedido de informes en juicio de posesión veinteañal;
 - Solicitud para exposición de animales, plantas, etc.;
 - Por juego de copia de actuación labrada por accidente de tránsito, sin intervención de funcionarios municipales;
 - Por la presentación de denuncias contra vecinos;
 - Por la inscripción de títulos profesionales;
 - Por todo pedido de trámite preferencial, diligenciado en el día;
- 4) Abonarán sellado de.....\$ 4.00
- Por cada duplicado de análisis expedido por la Dirección de Salud Municipal;
 - Por copia de fojas de procesos contenciosos administrativos, a solicitud de la parte interesada;
 - Por cada pedido de vista de expediente, paralizado o archivado en la Municipalidad;
 - Por pedido de unificación de propiedades;
 - Por pedido de reglamento de copropiedad horizontal;
 - Por tramitación completa de otorgamiento o renovación de carnét de alternadora de cabaret.
- 5) Abonarán sellado de.....\$ 4.50
- Planos corregidos en virtud de observaciones por Organismos Municipales;
 - Solicitud de reuniones danzantes en salones;
 - Reposición de gastos correspondiente a notificaciones;
 - Solicitud de plano del Municipio, por unidad;
 - Certificaciones expedidas por Organismo o funcionarios de la Justicia de Faltas;
 - Por certificación de Libre Deuda.
- 6) Abonarán sellado de.....\$ 7.50
- Por juego de copias actuaciones labradas por Accidentes de tránsito con intervención de funcionario municipal;
 - Solicitud de amojonamiento de terreno, por cada lote.
- 7) Abonarán sellado de.....\$ 15.00
- Por solicitud de inscripción de empresas constructoras viales y/o civiles;
 - Por la transferencia de taxis.
- 8) Tramitaciones relacionadas con el Registro de conductor.

- a- Por el trámite completo de otorgamiento o renovación de registro único de conductor.....\$ 15,00
- b- Por Visacion bianual del registro de conductor.....\$ 10,00
- c- Por el trámite completo de otorgamiento o renovación de registro de conductor de motocicleta y otro.....\$ 25,00

TÍTULO XXXVI: TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

ARTICULO 149: De acuerdo al artículo 52º del Código Tributario Municipal -Parte Especial- se establece el recargo por gastos de administración en un 20 %

ARTÍCULO 150: Regístrese, comuníquese, publíquese y oportunamente archívese